



Bogotá D. C., 15 de Mayo de 2006
OFCTCP / 034/ 2006

Señora:
OLGA LUCÍA GUEVARA
C.C. 42.151.033
Olgajk16@yahoo.com
Pereira – Risaralda

Ref.: Consulta de fecha 21 de Marzo de 2006
Tema: Plan Único de Cuentas para Entidades sin Ánimo de Lucro

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005, expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, a continuación procedemos a dar respuesta a la consulta trasladada por la Contaduría General de la Nación a este despacho, así:

PREGUNTAS: (Textual)

“MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

LAS CORPORACIONES O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, QUÉ PLAN ÚNICO DE CUENTAS DEBEN UTILIZAR PARA EL REGISTRO DE SUS HECHOS ECONÓMICOS?”

RESPUESTA:

En atención a la inquietud anteriormente expuesta, el Consejo Técnico se ha pronunciado sobre el Plan Único de Cuentas a través de los conceptos Nos. 457 y 458 de 2004, documentos que pueden ser consultados por medio de la página Web www.jccconta.gov.co.

De conformidad con los conceptos anteriores, las entidades sin ánimo de lucro, se caracterizan por la ausencia del ánimo lucrativo, dado que los excedentes o pérdidas que se generen en desarrollo de sus operaciones no están destinadas al beneficio económico de su fundador o asociados sino al ejercicio o mejoramiento de lo que constituya su actividad, generalmente demarcada bajo el concepto de utilidad común o beneficio social.

Desde este punto de vista, es claro entonces que las llamadas entidades sin ánimo de lucro, sean fundaciones, asociaciones y corporaciones, no están obligadas a dar aplicación al plan único de cuentas para comerciantes, de que trata el Decreto 2650 de 1993. No obstante lo anterior, si lo están desde otras perspectivas, como es el caso de la legislación tributaria, especialmente por lo citado en el Decreto 4400 de 2004 en el artículo 15, el cual expresa:

“(...) Artículo 15. Libros de Contabilidad . Todos los contribuyentes sujetos al régimen tributario especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Administración de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica. (...)”

Ahora bien dicha obligación no emana del Código de Comercio que constituye el estatuto regulador de los comerciantes y es actividad mercantil, sino de otras regulaciones como lo es la tributaria.

De lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-7810 de 1994 y en el Concepto 26713 del 2 de noviembre de 1994, se puede colegir que los comerciantes tienen un plan de cuentas al cual deben acogerse necesariamente, sin embargo, ello no obsta para que, quienes así lo dispongan, se acojan al mismo, en caso de no tener uno especial, pues éste es un plan lo suficientemente amplio que permite la adaptabilidad a otros entes no comerciales. En este sentido el artículo 53 del Decreto 2649 de 1993 enuncia:

“(...) ARTICULO 53. CLASIFICACION. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.

El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.(...)” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, de no existir una norma especial que las obligue a acogerse a un plan determinando para el registro de los hechos económicos correspondientes, bien pueden diseñar su propio plan conforme a sus especiales necesidades, indicando previamente y con claridad la descripción y dinámica de las respectivas cuentas.

Consecuentemente con lo anterior, la contabilidad constituye un medio de prueba, que deberá ceñirse a un plan contable, ya sea establecido por normas especiales, al que tendría que acogerse; o si no, diseñar el suyo. A este respecto señala el artículo 18 del Decreto 2649 de 1993, que “(...) *la contabilidad debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas por las características y prácticas de cada actividad, tales como la naturaleza de sus operaciones, su ubicación geográfica, su desarrollo social, económico y tecnológico (...)*”.

Cabe señalar que las entidades del sector solidario, si bien carecen también de ánimo de lucro, se encuentran reguladas por las disposiciones que al efecto dicta la Superintendencia de Economía Solidaria, de tal forma que si el ente económico se ha constituido bajo la forma de una cooperativa, deberá aplicar el plan de cuentas señalado para las entidades del sector.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

HAA/mlab